



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 220

San Isidro, 29 SET. 2009

VISTO: El Informe N° 1100-2009-0831-EFACO-SLSG-GAF/MSI del Equipo Funcional de Adquisiciones y Contrataciones y el Informe N° 154-0830-SLSG-GAF/MSI de la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de agosto de 2009 el Comité Especial designado por R.G.M. N° 734-2009-0200-GM/MSI de fecha 25.Ago.2009 convocó el proceso de Concurso Público N° 0003-2009-CE/MSI para la "Supervisión de la Obra Mejoramiento de las Avenidas Jorge Basadre Grohmann, cuadras 3 a la 15 y Victor Andrés Belaúnde", cuyo valor referencial asciende a la suma de S/. 220,108.35 (Doscientos Veinte Mil Ciento Ocho y 35/100 Nuevos Soles;

Que, con fecha 11 y 14 de septiembre de 2009, las empresas participantes en el proceso Agruta & Tapia Ingenieros SAC y Constructora Cabo Verde S.A. - COVERSA presentaron observaciones a las Bases, las mismas que fueron absueltas el día 18 de septiembre de 2009, fecha programada para la absolución, en las cuales el Comité Especial decidió acoger ciertas observaciones referidas a aspectos que mejoraban los criterios de evaluación, a fin de permitir una mayor concurrencia de participantes en el proceso de selección, sin embargo no acogió una de ellas porque si se acogía hubiesen desvirtuado el requerimiento técnico mínimo establecido en los Términos de Referencia;

Que, con fecha día 22 de septiembre de 2009, es decir dentro del plazo de ley, ha sido recibida la Carta S/N del Ing. Ramiro Alberto Béjar Torres, con Registro de Consultor N° CO728, quien participa en el proceso de selección en referencia, mediante la cual solicita elevar la Observación N° 04 al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, la misma que fue formulada por otro participante, la empresa COVERSA, por no estar de acuerdo con la absolución efectuada por el Comité Especial;

Que, el cuestionamiento está relacionado al factor de evaluación "Experiencia y Calificaciones del Personal Propuesto para la prestación del servicio", sin embargo el citado participante adjunta a su solicitud la Factura N° 001 - 0415867 por el importe de S/.905.25 (Novecientos Cinco y 25/100 Nuevos Soles) emitida por el OSCE por concepto de observación a las Bases del Concurso Público;

Que, mediante Informe N° 1100-2009-0831-EFACO-SLSG-GAF/MSI el Equipo Funcional de Adquisiciones y Contrataciones señala que de acuerdo a lo verificado, el procedimiento seguido por el participante Ing. Ramiro Alberto Béjar Torres, no se ajusta a lo establecido en el Art. 28° de la Ley de Contrataciones del Estado, cuyo cuarto y quinto párrafo señala que: "En caso que el Comité Especial no acogiera las observaciones formuladas por los participantes, éstos podrán solicitar que las Bases y los actuados del proceso sean elevados al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, siempre que el Valor Referencial del proceso de selección sea igual o mayor a trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias (300 UIT). Si el Valor Referencial es menor al monto señalado en el párrafo precedente, las observaciones serán absueltas por el Titular de la Entidad en última instancia, lo que sabemos que esta facultad es indelegable;

Que, considerando que el valor referencial del proceso en mención asciende al monto de S/.220,108.35 (Doscientos Veinte Mil Ciento Ocho con 35/100 Nuevos Soles) corresponde que la observación sea elevada al Titular de la Entidad y no al OSCE, tal como lo establece expresamente la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;





Que, en tal sentido, el Equipo Funcional de Adquisiciones y Contrataciones consideró devolver al referido participante el comprobante de pago efectuado al OSCE que consiste en la Factura N° 001 - 0415867 por el monto de S/. 905.25 Nuevos Soles, a fin que solicite la devolución de dicho importe pagado al citado Organismo, no obstante, se debe proceder conforme a lo establecido en los artículos 28° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 58° de su Reglamento;

Que, en el aspecto de fondo el participante cuestiona la absoluciónde la Observación N° 04 considerando que es excesivo para la calificación del personal propuesto y que no guardan relación con el objeto del proceso, teniendo en cuenta que la obra se ejecutará en 180 días;

Que, el Comité Especial consideró que si bien es cierto que la obra se debe ejecutar en el periodo de 180 días y que por lo tanto, la supervisión tendrá una duración similar, se debe señalar también que la obra, por ser de una magnitud considerable, requiere estar en manos de profesionales que tengan experiencia suficiente a fin de absolver las consultas de orden técnico que pueda formularle el Contratista, así como evitar problemas técnicos posteriores relacionados a vicios ocultos, mal manejo del concreto, de los materiales, de impactos y de actuación medio ambiental, etc., que sólo la experiencia faculta;

Que, teniendo en cuenta que dentro de los requisitos técnicos mínimos establecidos en los Términos de Referencia se solicita experiencia mínima de quince (15) años para el personal propuesto; en la etapa de absoluciónde observaciones, el Comité Especial, aclaró que esa experiencia estaba relacionada a la actividad en general relacionada con la supervisión de obras, por lo que tomando en cuenta lo absuelto, determinó evaluar la experiencia de acuerdo a las especialidades requeridas por cada profesional;

Que, el artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala, entre otros, que se puede calificar aquello que supere o mejore el requerimiento mínimo, siempre que no desnaturalice el requerimiento efectuado;

Que, sin embargo, en cuanto al extremo de la observación referida a un máximo de seis (06) documentos para acreditar la experiencia de cada profesional propuesto, el Equipo Funcional de Adquisiciones y Contrataciones considera que ello puede ser ampliado hasta un máximo de diez (10) documentos para acreditar dicha experiencia, lo cual puede ser acogido;

Que, en tal sentido, por los demás aspectos el Equipo Funcional de Adquisiciones y Contrataciones considera adecuada la absoluciónde la observación N° 4 efectuada por el Comité Especial;

Que, el artículo 58° del citado Reglamento señala que *"...el pronunciamiento debe estar motivado y expresado de manera objetiva y clara; en él se absolverá las observaciones, y de ser el caso, se emitirá pronunciamiento de oficio sobre cualquier aspecto de las Bases que contravenga la normativa sobre contrataciones del Estado"*;

Que, estando los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por los numerales 6 y 20 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades y en aplicación del artículo 28° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 ;

RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER que el Comité Especial encargado del proceso de Concurso Público N° 0003-2009-CE/MSI para la "Supervisión de la Obra Mejoramiento de las Avenidas Jorge Basadre Grohmann, cuadras 3 a la 15 y Víctor Andrés Belaúnde" **ACOJA EN PARTE** la Observación N° 4 presentada en dicho proceso considerando lo manifestado por el solicitante, sólo en el extremo referido al máximo de seis (06) documentos para acreditar la experiencia de cada profesional propuesto, ampliando hasta un máximo de diez (10) documentos para acreditar dicha experiencia, quedando los demás aspectos en los mismos términos en los absolvió el Comité Especial.





Municipalidad
de
San Isidro

Artículo Segundo.- Disponer que el Equipo Funcional de Adquisiciones y Contrataciones notifique dentro del plazo de ley al participante Ing. Ramiro Alberto Béjar Torres la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Disponer que el Equipo Funcional de Adquisiciones y Contrataciones devuelva el expediente del referido proceso al Comité Especial encargado, a fin que las Bases sean integradas y publicadas en el SEACE considerando la presente Resolución y en consecuencia continuar con el curso normal del proceso en mención.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

E. Antonio Meier Cresci
E. ANTONIO MEIER CRESCI
Alcalde